



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad presentada por la apoderada judicial del demandado ROBINSON ARMANDO MENDIETA ROJAS, dentro de este proceso que para Revisión de Cuota de Alimentos para Aumento promueve la señora ALEJANDRA VEGA CARDOZA, *por considerar que se presenta una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.*

**ANTECEDENTES**

El 13 de octubre de 2021, a través de apoderado judicial, la señora ALEJANDRA VEGA CARDOZA, actuando en representación de su menor hijo Alejandro Mendieta Vega, presentó demanda de Revisión de cuota de alimentos para aumento, en contra del señor ROBINSON ARMANDO MENDIETA ROJAS, petición que fue admitida mediante providencia del 29 de octubre de la misma anualidad, emitiéndose los ordenamientos propios de este tipo de trámites, entre ellos notificar al demandado y concederle 10 días para que contestara.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora el día 3 de Noviembre de 2021, presentó la notificación surtida al demandado al correo electrónico [armando.robinson250@hotmail.com](mailto:armando.robinson250@hotmail.com) sin embargo, el despacho lo requirió el día 10 de noviembre de 2021 para que aportara la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario , o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup>, a lo cual se pronunció como aparece en el documento "08ConstanciaNotificacionPersonal".

---

<sup>1</sup> Ordinal 007 Expediente Digital

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	220793
<b>Emisor</b>	abogado.diego@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	armando.robinson250@hotmail.com - robinson armando mendieta rojas
<b>Asunto</b>	notificación de demanda, anexos y auto admisión radicado 2018-273-99
<b>Fecha Envío</b>	2021-11-12 09:57
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /11/12 09:58:31	Tiempo de firmado: Nov 12 14:58:31 2021 GMT Politica: 1 3 6 1 4 1 31304 1 1 2 1 6
Acuse de recibo	2021 /11/12 10:00:30	Nov 12 09:58:32 ci-t205-282ci postfix/smtp[4577]: 5E12F124876E: to=<armando.robinson250@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=1.4, delays=0 1/0/0 7/0 55, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 -65413088d824b1e108658a44074996c714ff44fb6f9ec9f7ab339bf23f80315: entrega-co- [InternalId=7952899381834, Hostname=BYAPR07MB5767.namprd07.prod.outlook.com] 27514 bytes in 0.182, 147.005 KB/sec: Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Cumplido el requerimiento se determinó que el demandado se notificó el 12 de noviembre de 2021, conforme al Decreto de 806 de 2020, continuándose con la fijación de la fecha para audiencia, para desarrollar la etapa de los artículos 392 del C.G.P., decretando pruebas.

Para el 2 de febrero anterior, la parte demandada allegó poder otorgado a profesional del derecho para que lo represente en este asunto, e igualmente, la apoderada presentó incidente de nulidad por indebida notificación y solicita se declare la nulidad absoluta del proceso y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones generadas desde la admisión de la demanda; lo que fundamenta de la siguiente forma:

- Se desconoce el escrito de la demanda, ya que su prohijado no fue notificado. Y que los datos para efectos de notificación del señor Robinson Mendieta son Calle 15 Nro. 15-47 Armenia, teléfono 3183868720, correo electrónico [armando.robinson250@hotmail.com](mailto:armando.robinson250@hotmail.com).
- Agregó que su poderdante el día 27 de enero de 2022, realizando revisión en la página de la Rama Judicial, para consultar algunos procesos que están a su nombre, se percató que el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Armenia, por medio del auto interlocutorio fechado del veintiséis (26) de enero de 2022, descorre traslado de la demanda, dando por no contestada la misma y fija fecha para audiencia para el día 11 de mayo de 2022; que al hacerse una exhaustiva revisión del proceso en la página de la rama judicial, se encontró que el despacho por medio del auto interlocutorio No. 2427 fechado el 29 de octubre de 2021, admitió la demanda interpuesta por la señora Alejandra Vega Cardoza y ordenó a la parte demandante notificar personalmente al demandado y enterarlo que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, notificación que debía hacerse en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020,
- Refiere además que se verificó los traslados posteriores a la admisión y se evidenció que el traslado de la demanda no fue fijado en lista; que en consecuencia del auto que ordenó notificar, la demandante debía proceder a realizar la misma; sin embargo esta no se realizó, por cuanto nunca se recibió en la dirección de domicilio, ni al correo electrónico de su mandante notificación alguna.
- Que el Juzgado por medio de auto de fecha 10 de noviembre de 2021, requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara constancia de acuse recibo o confirmación de lectura de notificación, de lo cual el despacho no se pronunció sobre si dicho requerimiento fue cumplido por la parte demandante, sin embargo esta fue aceptada por el despacho, sin tener en cuenta lo establecido en la resolución.

- Agrega que el Juzgado no tuvo en cuenta que el inciso 5°. Del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad del juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso.
- Que teniendo en cuenta el error desde el escrito de la demanda y posterior en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente indebida notificación, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, debido proceso y el derecho de publicidad. Y que la demandante omitió cumplir con su carga procesal, notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que puedan tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.
- Añade que existen unas omisiones, en el caso que nos ocupa, como son:
  - La parte demandante omitió lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, en su artículo 6, inciso 4.
  - La parte demandante en cabeza de la señora Alejandra Vega Cardoza y su apoderado, omitieron notificar al correo electrónico de su cliente el auto admisorio de la demanda, siendo este: [armando.robinson250@otmail.com](mailto:armando.robinson250@otmail.com) con la demanda, pruebas y anexos, así mismo omitió remitir la prueba de acuse de recibido.
  - El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, omitió realizar el debido estudio de fondo detallado sobre el curso que tomaba el proceso concerniente al ámbito procesal y ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

Del incidente de nulidad se corrió el traslado de ley durante los días 9/02/2022 al 11/02/2022 y la parte actora no se pronunció

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su parágrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

Ahora bien, en relación con la indebida notificación, que es la causal 8° consagrada en el artículo 133 del CGP, aduce la parte demandada que la señora Alejandra Vega Cardoza por medio de su apoderado interpone proceso de revisión de cuota alimentaria para aumento en contra del demandado, quien desconoce el escrito de la demanda, ya que no fue notificado, que los datos para efectos de notificación del señor Robinson Mendieta son Calle 15 Nro. 15-47 Armenia, teléfono 3183868720, correo electrónico [armando.robinson250@hotmail.com](mailto:armando.robinson250@hotmail.com), y que el demandado el día 27 de enero de 2022 realizando revisión en la página de la Rama Judicial, para consultar algunos procesos que están a su nombre se percató sobre este proceso.

Sobre estos argumentos de la parte demandada, tenemos que el día 13 de octubre de 2021, a las 10:43 minutos, la demanda fue presentada por vía electrónica y por intermedio del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, observándose que fue enviada con copia al correo [armando.robinso250@hotmail.com](mailto:armando.robinso250@hotmail.com)<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ordinal 002 Demanda pdf del Expediente Digital

**DEMANDA DE REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)**

diego mauricio escobar otalvaro &lt;abogado.diego@hotmail.com&gt;

Mié 13/10/2021 10:43

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: armando.robinson250@hotmail.com &lt;armando.robinson250@hotmail.com&gt;

**REF:** REVISION DE ACUOTA ALIMENTARIA (**AUMENTO**)**DEMANDANTE:** ALEJANDRA VEGA CARDOZA**DEMANDADO:** ROBINSON ARMANDO MENDIETA ROJAS

Atentamente,

**DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO**

APODERADO

Señala la solicitante de la nulidad, que al revisarse el expediente por la página de la Rama Judicial, se constató que el Juzgado mediante el auto que admitió la demanda interpuesta por la señora Alejandra Vega Cardoza, ordenó a la parte demandante notificar personalmente al demandado y enterarlo que dispone del término de 10 días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, notificación que debía hacerse en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, sin embargo esta no se realizó, por cuanto nunca se recibió en la dirección de domicilio ni al correo electrónico de su mandante, notificación, aportando pantallazos del correo electrónico del demandado que soportan lo afirmado.

Al revisar el expediente encuentra el despacho que a ordinal 06 se allegó por parte de la demandante constancia de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, el cual le fue remitido al correo electrónico [armando.robinson250@hotmail.com](mailto:armando.robinson250@hotmail.com), a las 10.37 horas, sin embargo al revisarse la notificación personal, el despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje, toda vez que de lo aportado no se evidencia que la contraparte haya recibido o abierto el mensaje, en cumplimiento a la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, lo anterior a efectos de contabilizar términos y de esta manera cumplir con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, so pena de ordenársele repetirla otra vez. Anudado a ello, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro.

El apoderado dando cumplimiento al requerimiento en el ordinal 008 del expediente Digital, se observa que el día 16 de Noviembre de 2021 aportó la certificación de acuse de recibido del correo de notificación personal, como puede verse en la siguiente imagen,

---

<sup>3</sup> Ordinal 007 del Expediente Digital

100020180027399 - C - X +

www4/02fctocarm\_candag\_xemajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonas%2F02fctocarm\_candag\_xemajudicial\_gov\_co%2FDocuments%2F02EstadisticaDigital

o. Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones < A

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	220793
<b>Emisor</b>	abogado.diego@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	armando.robinson250@hotmail.com - robinson armando mendieta rojas
<b>Asunto</b>	notificación de demanda, anexos y auto admisorio radicado 2018-273-99
<b>Fecha Envío</b>	2021-11-12 09:57
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /11/12 09:58:31	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 12 14:58:31 2021 GMT <b>Politica:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2021 /11/12 10:00:30	Nov 12 09:58:32 c1-1205-282c1 postfix/smtp[4577]: 5E12F124876E: to=<armando.robinson250@hotmail.com>, relay=hotmail-com oic.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=1.4, delays=0.1/0.0/7.0/55, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <65-413068fd824b1e108658a44074999c714ff44fb619ec9f7ab339bf23f80315f@entrega.co> [InternalId=7962869381834, Hostname=BYAPR07MB5767.namprd07.prod.outlook.com] 27514 bytes in 0.182, 147.005 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

La cual le fue enviada al señor Robinsón Armando Mendieta Rojas al correo [armando.robinson250@hotmail.com](mailto:armando.robinson250@hotmail.com) el día 2021-11-12 a las 09:58:31 horas, y conforme la constancia de Acuse de recibo el 2021/11/12 a las 10:00:30 según obra en constancia emitida por el servicio de mensajería certificada e-entrega de Servientrega, obrante en el folio 02 del mencionado consecutivo, así mismo obra constancia que fue remitido con el mensaje la demanda Revisión de cuota alimentos, anexos demanda y auto admite demanda

o. Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones < Anterior 10 de 16

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

**Contenido del Mensaje**

notificación de demanda, anexos y auto admisorio radicado 2018-273-99

---

REF: REVISION DE ACUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)

DEMANDANTE: ALEJANDRA VEGA CARDOZA

DEMANDADO: ROBINSON ARMANDO MENDIETA ROJAS

RADICADO: 2018-273-99

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL

---

**Adjuntos**

DEMANDA\_-\_revision\_de\_cuota\_alimentaria[5fi223].pdf  
ANEXOS\_DEMANDA\_DE\_REVISION\_DE\_CUOTA\_ALIMENTARIA.pdf  
2018-00273-99\_-\_AutoAdmiteDemanda.pdf

**Descargas**

--

Entonces, de acuerdo a lo narrado previamente, se tiene que conforme al Decreto 806 de 2020, la notificación personal del señor Robinson Armando Mendieta se entendería surtida el 12 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Sin embargo, manifiesta el demandado, desconocer el escrito de la demanda, ya que no fue notificado, pues nunca se recibió en la dirección de domicilio ni al correo electrónico notificación alguna.

Sobre el particular, se tiene que la Sentencia C-420 de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, por el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, considerando la Corte Constitucional, en cuanto a las modificaciones temporales que trajo consigo esta disposición frente a las notificaciones personales de las providencias judiciales o de la existencia de procesos judiciales, que:

*“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

*66. El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.*

*67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).*

*(...)*

*69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

*70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el*

Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°).” (Subraya fuera del texto)

Adicionalmente, al estudiar los juicios de necesidad fáctica y jurídica de la norma en comento, expresó el Alto Tribunal de lo Constitucional que dicho articulado cumplía los mismos pues su finalidad es reducir el riesgo de contagio de la Covid-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales, señalando que **“admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”.** La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”<sup>4</sup>. Añadiendo que el plazo de 2 días para tener por surtida la diligencia resulta “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente.

Expresó además el órgano de cierre constitucional que el artículo 8° cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional, pues los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial, ya que “(i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto sub examine.”

Entonces, si analizamos el caso en concreto, se tiene que en el memorial denominado “ConstanciaNotificacionPersonal” visible en el consecutivo 08 del expediente digital, obra constancia emitida por el servicio de mensajería certificada e-entrega de Servientrega, que da cuenta del envío de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, al correo electrónico [armando.robinson250@hotmail.com](mailto:armando.robinson250@hotmail.com) el 12 de noviembre de 2021, a las 09:58 horas, el cual se le entregó al señor ROBINSON ARMANDO MENDIETA ROJAS en la misma data a las 10:00:30 horas; como puede verse en el folio 2 de dicho ordinal.

Por lo que, si aplicamos la jurisprudencia previamente transcrita a este asunto, debe señalarse que la diligencia de notificación personal que actualmente se encuentra vigente es aquella que se ajusta a los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, puesto que la Corte Constitucional consideró que “admitir las notificaciones

<sup>4</sup> Negrita y subraya, del Despacho.

personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”, modificándose, transitoriamente, la forma como se surte dicha actuación, y dejándose temporalmente sin vigencia aquellas que se consignaron en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que las manifestaciones relacionadas con este ítem, no son aceptadas por esta operadora judicial.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda (inciso 2º., numeral 2º. Del artículo 291 CGP).

Por su parte el inciso 5º del numeral 3º. del Art. 291 CGP, señala: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo

Así las cosas, y en consideración a la jurisprudencia antes referida, y como quiera que el apoderado de la parte actora allegó constancia de envío al demandado, del escrito de demanda, el 13 de octubre de 2021 a las 10:43 horas, e igualmente le remitió la notificación personal adjuntándole la demanda, anexos y el auto que admite la demanda, la cual la recibió el día 12 de Noviembre de 2021, a las 10:00.30, según se lee en el acuso de recibo que obra en el expediente en el ordinal 8, dichas diligencias fueron remitidas al correo electrónico [armando.robinson250@hotmail.com](mailto:armando.robinson250@hotmail.com) que corresponde al citado demandado y el cual fue indicado en la demanda y enunciado por la incidentista, con lo cual queda plenamente probado que el demandado señor Robinson Armando Mendieta Rojas, fue notificado legalmente bajo los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020; sin embargo, como quiera que dentro de las actuaciones realizadas para la notificación no se observa que al demandado se le haya indicado en el momento de la notificación que dos (2) días después de haber recibido la notificación personal empezaba a correr el traslado de los diez (10) días para contestar la demanda, este hecho hace que la notificación personal se encuentre incompleta, pues el demandado pese a que conoció el escrito de demanda y sus anexos como el auto admisorio de la demanda, no se le hizo las advertencias contempladas en el inciso 3º. Del artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, esto es “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, por tanto, considera el despacho que ante la carencia de este requisito, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción.

Circunstancia que hace que no sea posible tener surtida en debida forma la notificación personal efectuada al demandado señor Robinson Armando Mendieta Rojas, pues pese a que se encuentra probado que recibió la notificación personal conforme a las nuevas disposiciones legales, también lo es que dicho acto procesal quedó incompleto por no advertirle al demandado que después de dos (2) días de recibida dicha notificación le empezaba a correr el término de contestación que para este caso son diez (10) días, lo que hace que se aplique lo señalado por la jurisprudencia en que esto “ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º)” juramento que se entiende prestado por la demandada, a través de la abogada.

Así las cosas, habrá de declarar próspera la solicitud de nulidad, en cuanto a que no se surtió en debida forma la notificación personal del señor ROBINSON ARMANDO MENDIETA ROJAS; en consecuencia, se dejará sin efectos el auto N° 80 calendado a 26 de enero de 2022, a través del cual se fijó fecha para audiencia, y se decretaron pruebas; por tanto, libérese de la agenda del Despacho, la fecha<sup>5</sup> que estaba

---

<sup>5</sup> 11 de mayo de 2022, a partir de las 9.00 AM.

establecida para llegar a cabo la mencionada diligencia.

Sin embargo, no puede desconocer esta operadora judicial que actualmente el demandado se encuentra interviniendo en este asunto, mediante apoderada judicial, a quien le otorgó poder, conforme memorial que obra en el expediente en el ordinal 012, folio 3, a quien le reconocerá personería; en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asisten al señor MENDIETA ROJAS, se dispondrá tener notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 301 del Código General del Proceso, disponiéndose que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente a la abogada, remitiendo el mismo al correo electrónico [jimenavelez@derechoypropiedad.com](mailto:jimenavelez@derechoypropiedad.com), dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencido los tres (3) días siguiente al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

Por último, se le hace saber a la apoderada del demandado, que conforme las disposiciones procesales que actualmente se encuentran vigentes, en ellas no se contempla que el traslado de la demanda deba hacerse por fijación en lista, puesto que como ya se analizó en el transcurso de esta providencia, la norma que rige las notificaciones y traslado de la demanda es el Decreto 806 de 2020.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar que prospera la solicitud nulidad**, en cuanto a que no se surtió en debida forma la notificación personal del señor ROBINSON ARMANDO MENDIETA ROJAS, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Dejar sin efectos** el auto N° 80 calendado a 26 de enero de 2022, a través del cual se fijó fecha para audiencia, y se decretaron pruebas.

**TERCERO: Liberar** de la agenda del Despacho, la fecha que estaba establecida para llegar a cabo la mencionada diligencia.

**CUARTO: Reconocer** personería a la abogada JIMENA VELEZ MONTOYA, para que represente al demandado señor ROBINSON ARMANDO MENDIETA ROJAS, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

**QUINTO: Notificar por conducta concluyente** al señor ROBINSON ARMANDO MENDIETA ROJAS, a partir de la notificación de este auto; infórmesele que vencido los tres (3) días siguiente al momento en que le sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

**SEXTO: Disponer** que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente a la abogada, remitiendo el mismo al correo electrónico [jimenavelez@derechoypropiedad.com](mailto:jimenavelez@derechoypropiedad.com) dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ebb6b896f86ff075660484e8c54708acfc30c754e64d1fd784d605cd844ab9e**

Documento generado en 04/03/2022 10:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**